

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se sje un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 14 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, éxcepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 2 de Octubre.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular.

En cumplimiento á lo que dispone el Real decreto de 6 de Abril último, se invita á los Municipios y agricultores de los partidos judiciales para que divijan por escrito á este Gobierno de provincia los ofrecimientos de terrenos que crean convenientes á la instalación en los mismos de los campos de demostración agrícola á que se contrae la expresada Real disposición.

Dichos ofrecimientos se harán dentro del término de quince días á contar desde el de la fecha, designando la finca y dando clara idea de su cabida y situación, entendiéndose que los terrenos que *previo* reconocimiento del señor Ingeniero Agrónomo de la provincia puedan aceptarse para la instalación de que se trata, será con sujeción en un todo á lo prescrito en el artículo 6.º y demás del Real decreto citado, que para mayor claridad se inserta á continuación.

Leon 1.º de Octubre de 1888.

Celso García de la Riega.

Real decreto que se cita.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de

acuerdo con el parecer del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio y Junta Consultiva agronómica; en nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crearán en todos los partidos judiciales de España campos de demostración agrícola, bajo el cargo y dirección facultativa de los Ingenieros encargados del servicio agronómico nacional, con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 2.º Los campos de demostración se establecerán en los terrenos que cedan los Municipios ó los agricultores, eligiendo los Ingenieros para este objeto los que mas facilidades presenten para la confirmación de los resultados beneficios de la enseñanza.

Art. 3.º El Gobierno facilitará la dirección gratuita del Ingeniero agrónomo y los instrumentos, máquinas, semillas y abonos que deban ensayarse, distribuyendo por igual entre todas las provincias los recursos consignados para este objeto en el presupuesto. Las Diputaciones provinciales facilitarán locales para conservar estos enseres.

Art. 4.º El Ingeniero agrónomo de cada provincia verificará una excursión á todas las cabezas de los partidos judiciales, estudiando sobre el terreno los sistemas de cultivo de cada comarca. Presentará luego una Memoria de las reformas convenientes, y propondrá los experimentos que deban ejecutarse anualmente, formando un presupuesto de los gastos necesarios. El Consejo provincial informará esta Memoria, y con su aprobación ó con las observaciones oportunas, lo re-

mitirá á la Dirección general de agricultura para los efectos correspondientes.

Art. 5.º Los Ingenieros del servicio agronómico, encargados de la dirección de los campos de demostración, residirán cien días al año fuera de la capital, verificando excursiones á los partidos judiciales de sus provincias respectivas. En estas excursiones celebrarán conferencias sobre la agricultura local, aconsejando las mejoras de cultivo y desarrollando el programa de los trabajos del campo de demostración; estudiarán las condiciones de la agricultura y su desarrollo, apreciando las causas locales y exteriores que lo afectan; reunirán datos para la formación de la estadística agrícola y estudiarán las plagas del cultivo. Para atender á los gastos de estas excursiones se conceden 15 pesetas de dietas, que podrán reclamar los Ingenieros justificando debidamente su estancia en los pueblos que visiten.

Art. 6.º Las cosechas que se obtengan en los campos de demostración corresponden á los dueños respectivos, obligándose en cambio éstos á facilitar los jornales y atalajes necesarios para el trabajo del terreno y recolección de los productos.

Art. 7.º Si la demostración se limita al empleo de determinados instrumentos ó máquinas de que el Estado disponga, el labrador á quien se le faciliten podrá usarlos el tiempo que á juicio del Ingeniero baste para aprender á manejarlos y comprobar sus ventajas, y sufragará los gastos de transporte de ida y vuelta de los mismos al depósito provincial.

Art. 8.º Los gastos que el establecimiento de los campos de demostración origine, y la adquisición de instrumentos, semillas, abonos, etc., se pagarán con cargo al capítulo 19, art. 2.º del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—
MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. CELSO GARCIA DE LA RIEGA,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Federico Nieto, vecino de esta ciudad, como apoderado de D. Alejandro Rodriguez y Fernandez de Córdoba, vecino de Felechares, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 21 del mes de la fecha, á las once y cuarto de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de cobre y otros llamada *Clara*, sita en término del pueblo de Vozmediano, Ayuntamiento de Boñar, paraje llamado sierra de monasterio, y linda al Oriente y Mediodía con valle de montefrades y al Poniente y Norte con fincas particulares; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el llano de la nombre de la indicada sierra de monasterio, y se medirán 250 metros al Este, 200 al Sur y otros 200 al Norte y el resto hasta

completar el perímetro de las 12 pertenencias citadas al Oeste.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 27 de Setiembre de 1888.

Celso García de la Hiega.

Por providencia de esta fecha he acordado admitir la renuncia presentada por D. Casimiro García Alonso, registrador de la mina de cobre y otros llamada *Rafaela*, sita en término de Tejado y Mata de Otero, Ayuntamiento de Palacios del Sil y sitio llamado Peña negra; declarando franco, libre y registrable el terreno que la misma comprende.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

León 29 de Setiembre de 1888.

Celso García de la Hiega.

(Gaceta del día 15 de Setiembre)

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Con el fin de armonizar la distribución de los Negociados de la Presidencia del Consejo de Ministros con las disposiciones de la ley sobre ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, á propuesta del Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Negociados de pleitos contencioso-administrativos y de competencias de jurisdicción de la Presidencia del Consejo de Ministros se refunden en uno, que se denominará de lo Contencioso.

Art. 2.º Este Negociado tendrá á su cargo la tramitación y despacho de los asuntos siguientes:

1.º Los recursos extraordinarios de revisión establecidos por la ley sobre ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa.

2.º Las competencias que suscite el Tribunal de este orden.

3.º Los recursos de queja que se interpusieren contra el mismo Tribunal.

4.º Las incidencias acerca del envío á este de los expedientes gubernativos, origen de las demandas deducidas ante él.

5.º Las disposiciones relativas á la organización del mismo y nombramiento y tramitación de expedientes de separación del personal superior y auxiliar que por la ley le está asignado.

6.º Publicación del Reglamento sobre el modo de proceder en los asuntos contencioso-administrativos y sus incidentes, y disposiciones para la ejecución de la ley.

7.º Conflictos entre dos Ministerios.

8.º Competencias de jurisdicción entre Autoridades del orden administrativo y el judicial, ó entre las del primero y sus incidencias.

9.º Recursos de queja que los Tribunales ordinarios promuevan contra las Autoridades gubernativas.

Art. 3.º Los funcionarios que sean adscritos al Negociado referido habrán de tener la calidad de Letrados y además reunirán alguna de las condiciones siguientes:

1.º Llevar mas de cuatro años en alguno de los Negociados de pleitos ó competencias de la Presidencia del Consejo de Ministros, ó en el Cuerpo de Oficiales ó Aspirantes del Consejo de Estado, ó en el de Abogados del Estado.

2.º Haber prestado por mas de diez años servicios con nombramiento Real en diferentes dependencias de la Administración.

3.º Haber ejercido por igual número de años la abogacía con pago de alguna cuota.

Las vacantes se proveerán por concurso.

Art. 4.º El número de los funcionarios á cuyo cargo esté el referido Negociado de lo contencioso no podrá exceder de cuatro, desempeñando las funciones de Jefe el que de ellos tuviere mayor categoría administrativa. Dichos funcionarios se consideran asimilados á los Secretarios de Sala del Tribunal de lo contencioso-administrativo, teniendo los mismos derechos y beneficios que á estos otorga la ley sobre el ejercicio de esta jurisdicción.

Art. 5.º Los funcionarios del referido Negociado podrán optar á los ascensos reglamentarios en las mismas condiciones que las leyes establecen para los empleados en gene-

ral, siempre que lo permita la cifra del presupuesto de la Presidencia.

Art. 6.º A la publicación del presente decreto ocuparán las plazas del Negociado de lo Contencioso, que se organiza los que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 3.º, de entre los Letrados que sirven en la actualidad en los Negociados de pleitos contencioso-administrativos y de competencias de jurisdicción de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Dado en San Sebastián á 13 de Setiembre de 1888.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION

SEÑORA: El Real decreto de 1.º de Setiembre de 1885, que creó la carrera de Peritos agrícolas, ha sido fecundo en beneficiosos resultados por haber formado un personal que, aun cuando no enriquece sus conocimientos con estudios superiores, posee sin embargo los bastantes para dirigir y administrar explotaciones modestas, cuyos escasos rendimientos no podrían soportar la gestión más ampliamente remunerada de los Ingenieros agrónomos.

Limitada hasta ahora la enseñanza de Peritos á la Escuela del Instituto agrícola de Alfonso XII, no es de extrañar que el número de alumnos haya dejado de corresponder á las necesidades evidentes de la agricultura española, y que una buena parte de la juventud estudiosa, nacida en los campos y en las pequeñas poblaciones, prefiera al estudio de esta carrera, dificultado por los sacrificios que exige, la adquisición de títulos académicos, muchas veces utilizados tan solo para ingresar en ciertas categorías burocráticas.

El Ministro que suscribe, entienda, por otra parte, que esa centralización perjudica notablemente por excesiva, á los resultados mismos de la enseñanza agrícola; pues siendo indispensables para formar el Perito experiencias que difícilmente pueden llevarse á cabo con la necesaria variedad en una sola Escuela, los conocimientos que en ella se adquieren solo pueden tener aplicación eficaz en regiones de caracteres agrícolas análogos á los de la central.

Urge que la enseñanza práctica se difunda, que se aproxime el Profesorado al alumno y se atraigan las

juveniles inteligencias al estudio de la Agricultura, la Industria, el Comercio y, en suma, de la gestión técnica de los intereses materiales. Esto se conseguirá aumentando los establecimientos de enseñanza agrícola allí donde por ser los intereses de la producción más importantes se siente más la necesidad de consagrarse á su cuidado, y dando al labrador facilidades para dedicar sus hijos á tales estudios con exiguos dispendios y sin alejamiento peligrosos en la edad más crítica para la educación moral del hombre.

Aumentado así el personal de Peritos agrícolas, será mayor la difusión de los conocimientos agronómicos y el labrador tendrá á su lado modesta, pero suficientemente retribuido, quien hablándole su propio lenguaje, pueda, con conocimiento perfecto por haber participado de ellas, vencer la resistencia de las añejas preocupaciones y librarle de la remora de las prácticas tradicionales.

Las dificultades que á esta nueva organización de la enseñanza agrícola ofrecen los escasos recursos del presupuesto de este Ministerio, pueden considerarse vencidas utilizando el personal y material de las Granjas creadas, tiempo hace en Valencia y Zaragoza, centro ambas ciudades de comarcas esencialmente agrícolas, y fijando el pensamiento para organizar algunas otras en aquellas Granjas Escuelas nuevamente creadas, cuyas condiciones topográficas y agronómicas sean más dignas de tomarse en cuenta, ó donde los ofrecimientos de las Diputaciones impongan menores sacrificios al Tesoro.

Los mejores propósitos y las reformas más útiles de los Gobiernos se frustran sin el concurso activo é inteligente de los funcionarios á quienes encomiendan la realización de sus planes: á formar un personal instruido y práctico, tiende el presente decreto, que responde á los clamores de la opinión y contribuirá á salvar de la angustiosa crisis que atraviesa, por causas bien complejas, la agricultura española.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Setiembre de 1888.—SEÑORA: Á L. R. P. de V. M., José Canalejas y Mendez.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo, con el Consejo de Minis-

tros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecen en las Granjas Escuelas regionales de Valencia y Zaragoza, y en otras dos provincias que designará el Ministerio de Fomento, la enseñanza de la carrera de Perito agrícola que hoy se da en el Instituto agrícola de Alfonso XII.

Art. 2.º El plan de estudios de estas Escuelas comprenderá las mismas asignaturas y prácticas exigidas en la Escuela de dicho Instituto, distribuidas en dos cursos, el último de los cuales comprenderá un año solar.

Art. 3.º La enseñanza estará á cargo de tres Ingenieros agrónomos y tres Ayudantes Peritos agrícolas, entre los cuales, y atendiendo á la proporcionalidad del trabajo, se repartirá la explicación de las asignaturas: dos de los peritos serán los mismos que presten el servicio agronómico de la provincia, y uno de los Ingenieros encargados de la enseñanza desempeñará el cargo de Secretario del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, debiendo nombrar el Ministerio los dos Ingenieros y el Perito agrícola que han de completar, en unión de aquellos, el personal docente de la Escuela. Será Director de ésta el Ingeniero más antiguo.

Art. 4.º Para ingresar como alumno oficial se deberá acreditar, por medio de certificado facultativo, ser de compleción sana y robusta, y haber cursado y aprobado en un Instituto de segunda enseñanza, ú otro Establecimiento análogo donde se enseñen con igual ó mayor extensión, las asignaturas siguientes: Aritmética y Algebra, Geometría elemental, Trigonometría rectilínea, Elementos de Física y Química, Elementos de Historia Natural, elementos de Agricultura, Dibujo lineal y Dibujo topográfico.

Art. 5.º Los cursos orales y sus prácticas correspondientes principiarán el 1.º de Octubre de cada año y terminarán el 31 de Mayo del siguiente. Las prácticas de cultivo, ganadería ó industria, terminarán el 15 de Septiembre.

Art. 6.º La extensión con que se estudiarán las asignaturas se fijará detalladamente en los programas redactados por los referidos profesores, y se someterá á la aprobación de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 7.º El título de Perito agrícola, obtenido en estas Escuelas, concederá los derechos consignados

en el art. 12 del reglamento publicado por Real decreto de 14 de Octubre de 1887.

Art. 8.º Los Directores de las Granjas de Valencia y Zaragoza y los de las Granjas nuevamente creadas en que se hayan de establecer las Escuelas, facilitarán local para las cátedras y cuanto sea necesario para que la enseñanza pueda darse en las mejores condiciones, disponiendo, de acuerdo con los Directores de las Escuelas, lo conveniente para que se verifiquen las prácticas en la forma más provechosa para los alumnos.

Art. 9.º Las Diputaciones de las provincias donde por haberse establecido Granjas modelo deseen que se instale la enseñanza de Peritos agrícolas, lo solicitarán por conducto de la Dirección general de Agricultura, manifestando la forma en que van á instalar la Escuela, terrenos que ofrecen para las prácticas á que vienen obligados los alumnos, y subvención con que se obligan á ayudar al sostenimiento de la enseñanza y á la adquisición del material para la misma.

Art. 10. Los gastos que ocasione el personal, así como los de instalación y sostenimiento de la Escuela, en la parte que no sean satisfechos por la Diputación provincial, serán de cuenta del Ministerio de Fomento, y se aborarán con cargo al cap. 19 del presupuesto del mismo.

Dado en San Sebastian á 12 de Septiembre de 1888.—MARIA CRISTINA.—El Ministerio de Fomento, José Canalejas y Mendez.

CONSEJO DE ESTADO.

Tribunal de lo contencioso-administrativo.—Secretaría.

Relacion de los pleitos incoados ante este Tribunal.

25 de Octubre de 1887, D. Rosendo Rodríguez, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda, en 23 de Julio de 1887, sobre abono de mejoras realizadas en una casa sita en Canales.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley de 13 de Setiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan Madrid 26 de Setiembre de 1888.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

COMISION PROVINCIAL.

Secretaría.—Suministros.

Mes de Setiembre de 1888.

PRECIOS que la Comisión provin-

cial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones.

	Ps. Cs.
Racion de pan de 70 decágramos.....	0 27
Racion de cenada de 6,9375 litros.....	0 68
Quintal métrico de paja....	5 03
Litro de aceite.....	1 15
Quintal métrico de carbon....	8 53
Quintal métrico de leña....	3 63
Litro de vino.....	0 35
Kilógramo de carne de vaca.	0 96
Kilógramo de carne de cerdo.....	0 96

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden circular de 15 de Setiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

Leon 29 de Setiembre de 1888.—El Vicepresidente, Manuel Oria y Ruiz.—P. A. de la C. P.: el Secretario, Leopoldo García.

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Anuncio.

Por Real orden de 21 del actual, se ha prorrogado el plazo para la adquisición voluntaria de cédulas personales en la capital, hasta el 31 de Octubre próximo.

Lo que se publica en el BOLETIN oficial para conocimiento de todas aquellas personas obligadas á proveerse del citado documento.

Leon 28 de Setiembre de 1888.—El Delegado de Hacienda, Alberto Fernandez Ronderos.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Leon.

El día 1.º del próximo mes de Octubre se dará principio en la Depositaria municipal al pago de dos intereses de las acciones del empréstito, previa la presentación de los cupones de las mismas en las correspondientes facturas que se facilitarán gratis en la Secretaría del Ayuntamiento.

Se anuncia al público para conocimiento de los tenedores de las mencionadas acciones.

Leon 30 de Setiembre de 1888.—R. Ramos.

Alcaldía constitucional de Villayandre.

Vacante la Secretaria de este Ayuntamiento dotada con 675 pesetas, se anuncia al público para que dentro del plazo de 30 dias contados desde la insercion del presente en el BOLETIN oficial de la provincia, presenten los aspirantes sus solicitudes, pasados dichos 30 dias se proveerá.

Los aspirantes han de gozar de las condiciones que marca el artículo 123 de la ley municipal vigente. Villayandre 27 de Setiembre de 1888.—Sabino Alvarez.

JUZGADOS.

Don Manuel Maria Fidalgo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que para es día 15 del próximo mes de Octubre y hora de las diez de su mañana, se venden en pública subasta en la sala de audiencia de este Juzgado y simultáneamente en la del municipal de Chozas de Abajo, las fincas y efectos siguientes:

1.º Una tierra centenal en término de Banuncias y sitio de la hueraga, de cabida una fauega, linda O. otra de Bernardo Vega, vecino de Ardencino, M. otra de Policarpo Castillo, P. otra de Isidoro Lorenzana y N. otra de Pedro Lopez, tasada en 9 pesetas.

2.º Otra tambien centenal al mismo término y sitio de cabida 2 heminas, linda O. otra de José Fernandez, vecino de Fogedo, P. otra de Narciso Marcos, N. otra de Pedro Lopez y M. senda, tasada en 6 pesetas.

3.º Otra centenal en el mismo término y sitio de las quemadas, de una hemina, linda O. otra de Bernardo Gonzalez, P. otra de Bartolomé Montaña, tasada en 2 pesetas.

4.º Otra tambien centenal en el mismo término y sitio que la anterior, de una hemina y linda O. otra de Gregorio Fidalgo, N. otra de Santiago Vidal, todos de Banuncias, tasada en 2 pesetas.

5.º Otra trigal en dicho término al sitio de los tesoros, de cinco heminas, linda O. otra de Narciso Marcos, M. campo comun, P. otra de Gregorio Gonzalez, N. camino de Villar, tasada en 20 pesetas.

6.º La mitad de una casa sita en el casco del expresado pueblo y calle de las Barreras, que se compone de una habitacion á dos aguas,

cubierta de teja, con corral y entrada con puerta pequeña y linda toda al O. con huerta de Ildefonso Pellitero, M. casa de Gregorio Gonzalez, P. y N. las calles de las Barreras, tasada dicha mitad en 15 pesetas.

7.ª Una viña en dicho término á do llaman conforcos, hace una cuarta, linda O. otra de Policarpo Castillo, M. otra de Baltasara Lopez, P. otra de José Pellitero y N. otra de José Gonzalez, tasada en 20 pesetas.

8.ª Otra en el mismo término á carre villas, hace una cuarta y linda O. viña de Atanasio Gonzalez, do Cillanueva, M. otra de José Pellitero, N. otra de Ildefonso Pellitero y P. camino, tasada en 15 pesetas.

9.ª Otra al teruelo en el indicado término, hace una cuarta y linda O. senda del serral, M. otra de Valerio Fidalgo y N. otra de Antonio Pellitero, tasada en 15 pesetas.

10. Un barcillar en dicho término, que hace un cuartipin, y linda O. viña de Pedro Lopez, M. el canal, P. otra de Baltasara Lopez y N. camino de los pastores, tasada en 5 pesetas.

11. Una tierra en el mismo término, al sitio de manillos, centenal y trigal, hace hemina y media, linda O. otra de Manuel Espaca, del mismo pueblo, M. otra de Teodoro Garcia, de Ardencino, P. otra de Martín Montaña y N. valle de manillos, tasada en 4 pesetas.

12. Otra tierra barrial, en el mismo término y sitio, hace una hemina, linda O. otra de José Gonzalez, M. el valle de manillos, P. y N. monte do Banuacias, tasada en 4 pesetas.

13. Otra en el mismo término, centenal, al sitio del pedregal, hace una hemina y linda O. otra de Teresa Barrio, M. el canal de Ramiro, P. tierra de Gregorio Gonzalez y N. otra de Margarita Garcia, tasada en 3 pesetas.

14. Un barcillar en dicho término y sitio del canal, hace tres colomines y linda O. otro de Mariana Lopez, M. otro de Basilia Mateos y P. otro de Bartolomé Montaña, tasado en 8 pesetas.

15. Una viña en el mismo término y sitio de conforcos, hace una cuarta, linda O. otra de José Gonzalez, M. otra de Paula Alvarez, P. otra de Esteban Rodriguez, N. camino, tasada en 20 pesetas.

16. Una tierra en el referido término, al sitio de cantarranas, trigal, de tres heminas, linda O. otra de Ildefonso Garcia, M. otra de Basilia Mateos, P. mojonera y N. otra de Narciso Marcos, tasada su mitad en 5 pesetas.

17. Otra centenal, en el camino de villagallegos, hace dos heminas y linda M. otra de Pedro Mateos Gon-

zalez, vecino de Fresno, P. otra de Rosa Chamorro y N. otra de Santiago Rebollos, tasada su mitad en 6 pesetas.

18. Otra en el repetido término, á carre villar, hace hemina y media, linda O. otra de Felipe Garcia, M. otra de herederos de Vicente Marcos, P. otra de Leonarda Rey y N. camino de carre villar, tasada su mitad en 2 pesetas.

19. Un barcillar en expresado término, al sitio del teruelo, hace 40 cepas, linda O. otro de Teresa del Barrio, M. otro de Telesforo Garcia, P. otro de José Gonzalez y N. otro de Felipe Garcia, tasada su mitad en 3 pesetas.

20. La sesta parte de un barcillar en dicho término, que hace todo cien cepas y linda O. herederos de Gregorio Pellitero, M. camino de conforcos, P. viña y N. huerto de Juan Honrado, tasada dicha parte en 3 pesetas.

De las cuatro penúltimas fincas ó sean las de los números del 16 al 19 ambos inclusivos solo se vende la mitad que es la tasada.

21. Unas escaleras de chipo, una peiza grande de paño, un banco pequeño, una tarima de cama y un gergon, tasado en 1 peseta.

22. Una capa de paño muy vieja, tasada en 50 céntimos.

23. Una escopeta rota, tasada en 1 peseta.

24. Una escopeta entera, tasada en 3 pesetas.

25. Un saco de estopa, tasado en 25 céntimos.

26. Seis metros poco más ó menos de cordezueta, tasados en 10 céntimos.

Cuyos bienes se venden como de la propiedad de los procesados Remigio Garcia, Gregorio y Gerardo Honrado, Francisco Aller y Juan Fidalgo, vecinos que fueron de Banuacias, para satisfacer las responsabilidades pecuniarias que les fueron impuestas en causa que se les siguió por homicidio y lesiones; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion y es requisito indispensable que los licitadores consiguieran antelacion en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasacion; se advierte que las fincas descritas se ignora que tengan título de propiedad en cuyo concepto se venden, siendo de cuenta del comprador la provision de aquel.

Dado en Leon á 26 de Setiembre de 1888.—Manuel M. Fidalgo.—Por mandado de su señoría, Martin Loreuzana.

Cédula de citacion.

El Sr. Juez de instruccion del partido ha acordado en providencia de este dia dada en causa sobre ulla-

emplace á Juan Gutierrez Diez, do edad de 29 años, soltera sirvienta en la casa pública de esta ciudad á la calle de la Plata núm. 2, conocida por la de la Julia, cuyo paradero se ignora para que comparezca en este Juzgado de instruccion de Leon con objeto de prestar una declaracion en referida causa dentro del término de diez dias bajo los apercibimientos de ley y parándola en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Y para que tenga lugar la citacion en el BOLETIN OFICIAL es la presente.

Dada en Leon á 27 de Setiembre de 1888.—Eduardo de Nava.

Cédula de citacion.

En cumplimiento de carta-orden de la Audiencia de lo Criminal de Leon, procedente de causa criminal que se sigue de oficio contra Petra Gonzalez Fernandez, vecina de Barrillos de Curuelo, por el delito de asesinato en la persona de Eustaquia Gonzalez, vecina de dicho pueblo de Barrillos, se ha dictado providencia por el Sr. D. Marcelino Agudex, Juez de instruccion de este partido, mandando se cite en legal forma y con imposicion de multa de 25 pesetas si dejase de cumplir sin causa justificada al testigo Isidro Diez Robles, vecino de expresado pueblo de Barrillos, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que el dia 23 del próximo mes de Octubre, y hora de las diez de la mañana, comparezca en citada Audiencia de Leon al acto de las sesiones del juicio oral que ha de tener dicha causa en referida Audiencia.

La Vacilla 26 de Setiembre de 1888.—El Actuario, Julian Mateo Rodriguez.

D. Federico Montoya y Montoya, Juez de instruccion del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente se requiere á todos los Sres. Alcaldes de esa provincia para que manifiesten á este Juzgado del distrito de la izquierda de Córdoba si de ese término municipal ha desaparecido un hombre que amaneció muerto en la mañana del 7 del actual frente á la estacion del ferro-carril de esta poblacion, y cuyas señas se expresan á continuacion, y digase cuál sea su nombre, familia, antecedentes, y tiempo que falta, y con quien salió de su pueblo.

Al mismo tiempo se ruega á los

Sres. Gobernadores, recomienden este servicio á los Sres. Alcaldes de su provincia, y que practiquen cuantas diligencias sean conducentes á la averiguacion de quien sea la persona del interfecto.

Señas del interfecto.

Un hombre como de 50 á 55 años, pelo negro, todavia algo abundante, y un tanto sembrado de canas, afeitado como de una semana, ojos de color azul verdoso, su piel blanca, no presenta callosidades en las manos, su talla es de 1 metro 68 centímetros, vestia camisa de algodón blanco, pantalon de hilo suicio, calzones blancos, y en la parte de adelante y á la izquierda tenia una marca con las iniciales C. B. en color encarnado, botas de becerro blancas casi nuevas, y abrochadas adelante, y al lado del cadáver se encontraba una manta de las llamadas morellanas y dos llaves pequeñas, una faja encarnada con la cual estaba atado por los brazos.

Dado en Córdoba á 28 de Setiembre de 1888.—Federico Montoya.—El Actuario, Lic. Luis Ramirez.

Juzgado municipal de Santa Elena de Jamis.

Hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, se anuncia al público para que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes documentadas, segun previene el Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de 15 dias á contar desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Villanueva 29 de Setiembre de 1888.—El Juez municipal, Tomás Estéban.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En Getino, Ayuntamiento de Cármones, se ha extraviado en la noche del 27 de Setiembre un macho de siete cuartas de alzada, color negro claro, tiene en las cuestillas de los pies traseros una rozadura en cada uno, ya callosas, y en la tabla del pescuezo un marco de hierro figurando una cruz sobre un globo, y tiene además algunos pelos blancos en el lomo y cinchero, y dicho animal es propiedad de D. Tiburcio Gonzalez Diez.

Papeles pintados para decorar habitaciones.—CASA DE MINON.